

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 358

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, junio dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-07-002-2023-00057-01
RAD. INTERNO: 2023-00224
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: GABRIELA ELENA AGUIRRE representada por su hijo
JESÚS EDUARDO PIZARRO AGUIRRE
ACCIONADAS: NUEVA EPS y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la accionante GABRIELA ELENA AGUIRRE contra la sentencia de mayo 5 de 2023, proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Arauca¹, mediante la cual declaró la carencia actual del objeto por hecho superado y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor JESÚS EDUARDO PIZARRO AGUIRRE manifestó en el escrito de tutela² que actúa como agente oficioso de su madre GABRIELA ELENA AGUIRRE, quien se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, e ingresó al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA el día 11 de abril de 2023 con diagnóstico de «*neumonía no especificada, tumefacción, masa o prominencia localizada en el tronco, demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada, hipertensión esencial (primaria), insuficiencia renal crónica no especificada, tumefacción, masa o prominencia localizada en la cabeza, fiebre no especificada*», y; el

¹ Dra. Claudia Marcela Garcés Valdés

² Cdno digital del Juzgado, ítem 2, fls. 1 a 6

médico tratante le ordenó remisión para «*cirugía de tórax y traslado en ambulancia terrestre medicalizada*».

Expuso que la NUEVA EPS no generó la remisión de la señora GABRIELA ELENA AGUIRRE para valoración, manejo integral y estudios complementarios de sus diagnósticos, ni autorizó el suministro de transporte, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante a los lugares donde se le vaya a brindar la atención médica.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal de su madre GABRIELA ELENA AGUIRRE, para que como consecuencia de ello se ordene a las entidades accionadas le garanticen el tratamiento integral, y dispongan: (i) las autorizaciones, exámenes, citas médicas especializadas, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, dentro y fuera del PBS, por las patologías de «*neumonía no especificada, tumefacción, masa o prominencia localizada en el tronco, demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada, hipertensión esencial (primaria), insuficiencia renal crónica no especificada, tumefacción, masa o prominencia localizada en la cabeza, fiebre no especificada*»; (ii) proporcione los medicamentos, herramientas y utensilios que sean ordenados por el galeno, en razón a esos diagnósticos, y; (iii) asuma los gastos de transporte intermunicipal y urbano, alimentación y hospedaje para la accionante y un acompañante a los lugares de remisión.

Como medida provisional solicitó, se ordene a la NUEVA EPS garantice la remisión a centro médico de III nivel para valoración «*por cirugía de tórax*», y el suministro de transporte terrestre medicalizado para la accionante y un acompañante, así como los servicios complementarios de alimentación y alojamiento.

Con el escrito anexó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante y el agente oficioso³, y; la historia clínica de hospitalización de abril 20 de 2023, expedida por el médico tratante del Hospital San Vicente de Arauca ESE⁴.

SINOPSIS PROCESAL

³ Cdno digital del Juzgado, ítem 2, fls. 7 y 8.

⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 2, fls. 9 a 27.

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca el 21 de abril de 2023⁵, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁶ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca UAESA; vincular al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE; acceder a la medida provisional peticionada y, en consecuencia, ordenar a la NUEVA EPS autorice la remisión a III nivel para «*valoración por cirugía de tórax*» a la señora GABRIELA ELENA AGUIRRE por sus diagnósticos, así como el suministro de transporte terrestre medicalizado, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante durante la estadía en la ciudad de remisión, y; requerir a las entidades accionadas y vinculada para que rindan informe sobre las razones fácticas de la acción.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA.

1. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA⁷ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones, y en consecuencia solicitó la desvinculación de la entidad.

2. El Hospital San Vicente de Arauca ESE⁸ señaló, que el 11 de abril del 2023 la accionante ingresó por el área de urgencias debido a cuadro clínico febril y antecedente de Alzheimer, hipertensión arterial, insuficiencia renal, tumor maligno en cara y anemia; se le brindó la atención médica adecuada y el galeno tratante ordenó remisión para "*valoración por cirugía de tórax*", mediante traslado terrestre medicalizado.

Indicó que el 22 de abril de esta anualidad, en razón a la evolución clínica de la señora AGUIRRE se canceló el trámite de remisión y se dispuso el egreso, con órdenes para valoración en entidad hospitalaria de mayor complejidad por las especialidades de "*neumología, psiquiatría, y cirugía de tórax prioritaria*", por lo tanto, y en atención a que no ha vulnerado los derechos de la paciente solicitó su desvinculación de la acción.

3. La NUEVA EPS⁹ manifestó, que la accionante está afiliada en estado activo al régimen contributivo, que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 1.

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 3.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítems 8.

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 6.

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 7.

prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes; que la autorización de medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud - PBS, se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por los galenos pertenecientes a la red de la NUEVA EPS, y; que no existe registro de solicitudes de procedimientos y/o medicamentos por parte de la accionante a la EPS, entidad que se encuentra adelantando los trámites administrativos internos para la gestión requerida.

Finalmente, pidió, declarar improcedente la acción y negar la *atención integral* respecto a eventos que no han sido prescritos por los médicos tratantes, así como los servicios complementarios de alimentación, alojamiento y hospedaje los cuales deben ser cubiertos por el afiliado y su familia, acorde al principio de solidaridad social. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, mediante providencia de mayo 5 de 2023, dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER al tratamiento integral solicitado a favor de **GABRIELA ELENA AGUIRRE**, única y exclusivamente en lo referente a su diagnóstico de **J189 NEUMONÍA NO ESPECIFICADA; R22 TUMEFACCIÓN, MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN EL TRONCO; F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA (G30.9+); I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA); N189 INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA; R220 TUMEFACCIÓN, MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN LA CABEZA y; R509 FIEBRE NO ESPECIFICADA**, que para este momento corresponde específicamente a **(i)** especialistas en Cirugía de Cabeza de Cuello, **(ii)** Cita por Ortopedia de Tercer Nivel **(iii)** Cita por Oncología **(iv)** Cita de Gammagrafía Ósea **(v)** Cita de Cirugía de Tórax **(vi)** con recomendación de médico tratante de realizar el traslado vía aérea

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

Para adoptar tales determinaciones la Juez de conocimiento, expuso, que la hija de la accionante (*Martha Pizarro*) informó, que la señora GABRIELA ELENA AGUIRRE fue dada de alta del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA con órdenes de remisión para las especialidades

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 9.

de "Cirugía de Cabeza de Cuello, Cita por Ortopedia de Tercer Nivel, Cita por Oncología, Cita de Gammagrafía Ósea y Cita de Cirugía de Tórax", y recomendación del galeno tratante para traslado aéreo.

Consideró la *a quo*, que la causa que originó la interposición del amparo constitucional perdió su propósito configurándose el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto la orden de remisión fue cancelada al mejorar las condiciones de salud de la accionante, y la finalidad de la acción se extingue al cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

De otra parte, añadió, que siendo la accionante una persona de la tercera edad o adulto mayor con 68 años, cuyas patologías afectan su salud, es sujeto de especial protección constitucional y cumple con los parámetros establecidos para acceder al tratamiento integral para los procedimientos de "(i) especialistas en Cirugía de Cabeza de Cuello, (ii) Cita por Ortopedia de Tercer Nivel (iii) Cita por Oncología (iv) Cita de Gammagrafía Ósea (v) Cita de Cirugía de Tórax (vi) con recomendación de médico tratante de realizar el traslado vía aérea".

IMPUGNACIÓN¹¹

La accionante, a través de su agente oficioso y mediante escrito de impugnación de mayo 11 de 2023, solicitó especificar o modular el fallo argumentando que, si bien la *a quo* ordenó la atención integral de los diagnósticos, cuando efectuó la solicitud de viáticos para asistir a la cita programada el 23 de mayo de esta anualidad, la EPS le indicó que la decisión no es clara frente al derecho a los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, siendo ello indispensable ya que requiere tratamiento médico continuo y por sus condiciones económicas carece de recursos para asumir estos costos.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, fechado 5 de mayo de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la accionante indicó oponerse a la decisión.

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 11.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹² y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), **los adultos mayores** (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**"¹³. (Resalta la Sala)*

¹²Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹³ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁴ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud¹⁵**"* (se resalta).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: *"**El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁶ que requiere para atender su enfermedad**, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios".* De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no

¹⁴ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁵ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁶ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside¹⁷.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario¹⁸, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora GABRIELA ELENA AGUIRRE interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, en procura que le garantice el tratamiento integral que comprende las autorizaciones, exámenes, citas médicas especializadas, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos dentro y fuera del PBS, medicamentos, herramientas y utensilios que sean ordenados por el galeno para la atención de las patologías de «*neumonía no especificada, tumefacción, masa o prominencia localizada en el tronco, demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada, hipertensión esencial (primaria), insuficiencia renal crónica no especificada, tumefacción, masa o prominencia localizada en la cabeza, fiebre no especificada*», y; los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante a las ciudades de remisión.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) la señora GABRIELA ELENA AGUIRRE tiene 68 años de edad y reside en el municipio de Arauca; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo con un ingreso inferior a 2 s.m.m.l.v.;

¹⁷ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁸ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

(iii) padece «*neumonía no especificada, tumefacción, masa o prominencia localizada en el tronco, demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada, hipertensión esencial (primaria), insuficiencia renal crónica no especificada, tumefacción, masa o prominencia localizada en la cabeza, fiebre no especificada*»¹⁹; (iv) el 10 de abril de 2023 el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS, determinó "*tumor maligno del seno maxilar*"; y ordenó consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía de cabeza y cuello.²⁰

Así mismo, se tiene, que: (v) el 11 de abril de este año ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Vicente de Arauca ESE, donde el médico tratante ordenó remisión para "*valoración por cirugía de tórax*", mediante traslado terrestre medicalizado²¹; (vi) el 21 de abril presentó acción de tutela para que se le garantizara la remisión y el tratamiento integral de su diagnóstico, así como los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el traslado a los lugares de remisión, que la EPS se negaba a autorizar²²; (vii) el 22 de abril de 2023²³ el galeno del Hospital San Vicente de Arauca ESE, ordenó el egreso de la paciente, canceló el trámite para "*valoración por cirugía de tórax*" mediante traslado terrestre medicalizado, y ordenó cita prioritaria para valoración por psiquiatría, cirugía de tórax y neumología con la anotación "*traslado avión comercial con acompañante paciente con edad avanzada, comorbilidades, por lo cual representa alto riesgo de complicaciones*"; asimismo, ordenó valoración por ortopedia de III nivel²⁴.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Arauca el 21 de abril del año que transcurre ordenó a la NUEVA EPS, como medida provisional, autorizar la remisión de III nivel para «*valoración por cirugía de tórax*» y suministrar a la señora GABRIELA ELENA AGUIRRE y a un acompañante los servicios complementarios para el traslado terrestre medicalizado y urbano, alimentación y alojamiento durante el periodo de instancia en la ciudad de remisión.

Luego, en fallo de primera instancia la juez declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, por cuanto la orden de remisión para *valoración por cirugía de tórax* mediante transporte terrestre medicalizado fue cancelada por el médico tratante, conforme lo indicó el Hospital San Vicente de Arauca ESE en el informe rendido y así lo corroboró la hija de la

¹⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fl. 27

²⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 9, fls. 6 y 7.

²¹ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 9 y 10.

²² Cdno digital del juzgado, ítem 1.

²³ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 5.

²⁴ Cdno digital del juzgado, ítems 6 y 9, fls. 6 y 7.

accionante en comunicación sostenida con el despacho judicial; asimismo, ordenó a la NUEVA EPS brindarle el tratamiento integral y continuo que sus patologías exigen para los procedimientos ordenados de *"(i) especialistas en Cirugía de Cabeza de Cuello, (ii) Cita por Ortopedia de Tercer Nivel (iii) Cita por Oncología (iv) Cita de Gammagrafía Ósea (v) Cita de Cirugía de Tórax (vi) con recomendación de médico tratante de realizar el traslado vía aérea"*.

La anterior decisión generó la inconformidad de la accionante, quien la impugnó solicitando especificar o modular la orden de la *atención integral* y de los servicios complementarios para ella y un acompañante, argumentando que al realizar la solicitud de viáticos para los procedimientos programados, la EPS le impuso barreras e indicó que la decisión no es clara frente al derecho a los servicios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación, y ella no se encuentra en condiciones económicas para asumir estos costos y requiere tratamiento médico continuo.

2.1 El suministro de transporte, hospedaje y alimentación para la señora GABRIELA ELENA AGUIRRE y su acompañante.

Debemos atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: *"(...) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado"*. Es decir, se trata de una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020²⁵ se reguló lo relativo al *"transporte o traslado de pacientes"*, estableciéndose en los arts. 121 y 122 las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello, ha dicho la jurisprudencia que, en términos generales, *"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia"*

²⁵ Que derogó la Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019

(transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS".²⁶

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 de 2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*²⁷

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2481 de 2020: *"(i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"*.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento* la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; *(iii)* puntualmente, al comprobar que la

²⁶ Sentencia T-491 de 2018.

²⁷ T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"²⁸.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado²⁹.

Asimismo, la alta Corporación en sentencia T-002 de 2016 se refirió a la capacidad económica de la persona que es objeto de traslado de una IPS a otra dentro del territorio nacional, señalando que:

"En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado."³⁰

*A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, **en el entendido que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.***

(.....)

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser procedente, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes." (se resalta)

²⁸ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

²⁹ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

³⁰ Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Conviene recordar, que frente a la prueba de falta de capacidad económica del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se *"ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el **no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario**".³¹* (se destaca).

Bajo este panorama, se tiene, que la NUEVA EPS si bien informó que no tenía registro de solicitudes de procedimientos y/o medicamentos por parte de la accionante, y solicitó negar la *atención integral*, así como los servicios complementarios de alimentación, alojamiento y hospedaje, los formatos de referencia y contra referencia de abril 15 de 2022 dirigidos a la NUEVA EPS solicitando el traslado de la paciente y la asignación de cupo para el procedimiento médico ordenado³² desmienten dicha afirmación. Adicionalmente, no desvirtuó la falta de capacidad económica de la actora e insiste en señalar que esos servicios complementarios no son de su resorte, imponiéndole a la paciente barreras para el acceso al tratamiento médico continuo e integral, aún después de la orden emitida en fallo judicial que expresamente le ordenó *"ACCEDER al tratamiento integral (...) (vi) con recomendación de médico tratante de realizar el traslado vía aérea"*.

Por lo tanto, se extrae sin dubitación alguna que es en virtud de la orden constitucional proferida por la *a quo* el pasado 5 de mayo de 2023, que la NUEVA EPS va garantizar a la accionante el servicio de transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, según la indicación del médico tratante y cada vez que deba desplazarse fuera de la ciudad de Arauca para recibir atención médica, pues de no mediar esa orden no los proporcionaría.

Así las cosas, se adicionará el numeral segundo del fallo impugnado para disponer el cubrimiento de viáticos para la señora GABRIELA ELENA AGUIRRE y un acompañante, atendida la negligencia de la EPS en suministrarlos oportunamente, la falta de capacidad económica de la accionante para asumir dichos gastos, y la especial protección constitucional prevista en su favor como persona de la tercera edad; los que deberá proporcionarse en la forma en que lo determine el médico tratante, y en caso de ser imprescindible su

³¹ Sentencia T-678 de 2014

³² Ítem 2 folios 11 a 27 cdno Juzg.

permanencia más de un día en la ciudad de remisión, la entidad prestadora de salud debe cubrir los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

2.2. Conclusión.

De conformidad con las razones expuestas *ut supra*, la Sala ADICIONARÁ el numeral segundo de la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, para ordenar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación en favor de la señora GABRIELA ELENA AGUIRRE y un acompañante, cada vez que requiera recibir atención médica en lugar diferente al de su residencia, y en razón a las patologías objeto de la presente acción.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, para ordenar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación en favor de la señora GABRIELA ELENA AGUIRRE y un acompañante, cada vez que requiera recibir atención médica en lugar diferente al de su residencia, y en razón a las patologías objeto de la presente acción.

El servicio de transporte deberá prestarse según la indicación del médico tratante, y cada vez que deba desplazarse fuera de la ciudad de Arauca para recibir atención médica se le brindará alojamiento y alimentación para ella y un acompañante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
En comisión de servicios



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada